

ACUERDO C.G.-025/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y PARTIDOS POLÍTICOS, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE PROPUESTAS DE CANDIDATAS Y/O CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTORALES, A EFECTO DE PODER INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, QUE FUNCIONARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2011-2012 Y 2014-2015.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera señala el presente numeral que en el ejercicio de esa función, serán principios rectores los siguientes: *la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y la Profesionalización.*
- 2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, establece que este Instituto, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, el cual será su órgano superior de dirección.
- 3.- Que el artículo 18 de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, señala que el Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes que se denominará "Congreso del Estado de Yucatán".
- 4.- Que el artículo 5 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que el ejercicio del poder legislativo se deposita en el Congreso, mismo que se encuentra integrado con quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez diputados electos por vía de la representación proporcional.
- 5.- Que el artículo 111 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.
- 6.- Que el artículo 112, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán* dispone, que este Instituto es un organismo público autónomo de

carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. De igual manera, el presente numeral establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

8.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está el dictar los Acuerdos y Lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

9.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción XI del artículo 131 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está la de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

10.- Que de conformidad con la fracción XXV del artículo 131 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General cuenta con la atribución para designar a los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales y municipales, propietarios y suplentes, a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales. De igual manera señala el presente numeral, que para tales efectos, se podrá contar con la colaboración de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, a fin de determinar a las personas idóneas para esos cargos.

11.- Que la *Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán*, establece a la literalidad en su numeral octavo, la siguiente disposición:

"...Artículo 8.- El Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

- | | | |
|-------------|---------------|---------------------|
| 1.- Abalá | 40.- Izamal | 82.- Telchac Pueblo |
| 2.- Acanceh | 41.- Kanasín | 83.- Telchac Puerto |
| 3.- Akil | 42.- Kantunil | 84.- Temax |

Art. 1. B

- | | | |
|--------------------------|-----------------------|--------------------|
| 4.- Baca | 43.- Kaua | 85.- Temozón |
| 5.- Bokobá | 44.- Kinchil | 86.- Tepakán |
| 6.- Buctzotz | 45.- Kopomá | 87.- Tetiz |
| 7.- Cacalchén | 46.- Mama | 88.- Teya |
| 8.- Calotmul | 47.- Maní | 89.- Ticul |
| 9.- Cansahcab | 48.- Maxcanú | 90.- Timucuy |
| 10.- Cantamayec | 49.- Mayapán | 91.- Tinum |
| 11.- Celestún | 50.- Mérida | 92.- Tixcacalcupul |
| 12.- Cenotillo | 51.- Mocochoá | 93.- Tixkokob |
| 13.- Conkal | 52.- Motul | 94.- Tixméhuac |
| 14.- Cuncunul | 53.- Muna | 95.- Tizimín |
| 15.- Cuzamá | 54.- Muxupip | 96.- Tixpéual |
| 16.- Chacsinkín | 55.- Opichén | 97.- Tunkás |
| 17.- Chankom | 56.- Oxkutzcab | 98.- Tzucacab |
| 18.- Chapab | 57.- Panabá | 99.- Uayma |
| 19.- Chemax | 58.- Peto | 100.- Ucú |
| 20.- Chicxulub Pueblo | 59.- Progreso | 101.- Umán |
| 21.- Chichimilá | 60.- Quintana Roo | 102.- Valladolid |
| 22.- Chikindzonot | 61.- Río Lagartos | 103.- Xocchel |
| 23.- Chocholá | 62.- Sacalum | 104.- Yáxcabá |
| 24.- Chumayel | 63.- Samahil | 105.- Yáxkukul |
| 25.- Dzan | 64.- Sanahcat | 106.- Yobain |
| 26.- Dzemul | 65.- San Felipe | |
| 27.- Dzidzantún | 66.- Santa Elena | |
| 28.- Dzilam de Bravo | 67.- Seyé | |
| 29.- Dzilam González | 68.- Sinanché | |
| 30.- Dzitas | 69.- Sotuta | |
| 31.- Dzoncauich | 70.- Sucilá | |
| 32.- Espita | 71.- Sudzal | |
| 33.- Halachó | 72.- Suma | |
| 34.- Hocabá | 73.- Tahdziu | |
| 35.- Hochtún | 74.- Tahmek | |
| 36.- Común | 75.- Teabo | |
| 37.- Huhí | 76.- Tecoh | |
| 38.- Hunucmá | 77.- Tekal de Venegas | |
| 39.- Ixil | 78.- Tekantó | |
| | 79.- Tekax | |
| | 80.- Tekit | |
| | 81.- Tekom | |

12.- Que mediante Acuerdo C.G.-006/2011, de fecha veinte de junio del año en curso, se determinó el ámbito territorial de los quince Distritos Electorales uninominales del Estado de Yucatán, las localidades que se designaron como cabeceras distritales, las claves numéricas de cada uno de ellos y las secciones electorales que los conforman, para efectos de ser utilizado durante todas y cada una de las etapas que conforman el Proceso Electoral 2011-2012.

Distrito B



13.- Que el artículo 145 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que consejos distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo dispuesto por esta Ley, y que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un consejo distrital, con residencia en la cabecera del distrito.

14.- Que el artículo 146 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, determina que los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General a más tardar el día treinta y uno de octubre del año previo al de la elección, al tenor de las bases siguientes:

I.- Las organizaciones podrán proponer al Consejo General un candidato a consejero ciudadano distrital, dentro de los primeros 15 días del mes de octubre del año previo al de la elección, debiendo anexar a su propuesta los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley;

II.- Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo General analizará las propuestas y las objeciones, y en forma fundada y motivada elegirá a 3 consejeros electorales distritales propietarios y a 3 consejeros electorales distritales suplentes por cada distrito electoral uninominal del Estado;

III.- En el caso de que no hubiera propuestas suficientes, o que estas hubieren sido objetadas, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le proponga a candidatos para designar a los consejeros electorales distritales que faltaren, y

IV.- El mismo día en que sean designados los consejeros electorales distritales, el Consejo General invitará a los partidos políticos registrados para que procedan a incorporarse a los consejos distritales en los términos de esta Ley.

15.- Que el artículo 147 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los consejos distritales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Distrital Electoral de que se trate, a uno que tendrá el carácter de Presidente. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales participarán con voz y voto;

II.- Un Secretario ejecutivo, con voz pero sin voto nombrado por el Consejo General, y

III.- Un Representante de cada uno de los partidos políticos registrados, que participarán con voz pero sin voto.

Por cada consejero ciudadano y representante propietarios se nombrará un suplente.

El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales electorales durarán en su cargo 2 procesos electorales ordinarios.

16.- Que el Artículo 148 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que a más tardar el día quince de noviembre del año previo al de la elección, los consejos distritales electorales tendrán que ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. En ese mismo tenor, determina que a partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Una vez concluido éste, deberán reunirse cuando sean convocados por el consejero presidente del Consejo General.

Rodriguez

17.- Que el Artículo 150 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los requisitos para ser consejero electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos distritales, serán los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;

VI.- No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII.- No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección.

18.- Que el artículo 154 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los Consejos Municipales Electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

19.- Que el artículo 156 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los consejos municipales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

Amel T. B.



20.- Que el Artículo 157 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que a más tardar el día quince de noviembre del año previo al de la elección, los consejos municipales electorales tendrán que ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. En ese mismo tenor, determina que a partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Una vez concluido éste, deberán reunirse cuando sean convocados por el consejero presidente del Consejo General.

21.- Que el Artículo 159 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala como requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales, los siguientes:

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y

XII.- Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

22.- Que la fracción II del artículo 120 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece de manera textual los requisitos que las organizaciones ciudadanas deberán reunir, a efecto de que puedan realizar propuestas de Candidatas y/o Candidatos para fungir como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y/o Municipales de este Órgano Electoral. Dichos requerimientos se mencionan a continuación:

Mérida, B.

a) Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, con antigüedad no menor de 7 años;

b) No tener como objeto la obtención de lucro;

c) Tener domicilio legal en el Estado, y

d) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

23.- Que mediante Acuerdo C.G.-007/2006, de fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, el Máximo Órgano de Dirección aprobó los "Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán".

24.- Dichos Lineamientos referidos con antelación, fueron modificados en sus numerales 15 y 24, mediante sesión extraordinaria de este Consejo celebrada el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, a través del Acuerdo número C.G.-023/2009.

25.- Que mediante Acuerdo C.G.-024/2011, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, fueron modificados los artículos 16, 20, 21 y 22 de los "Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán".

26.- Que en relación a lo ordenado y establecido por los artículos 131 fracción XXV, 146, 147, 150, 156, 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es que la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana elaboró la Convocatoria respectiva con el fin de que las organizaciones sociales y los Partidos Políticos registrados e inscritos ante este Instituto, realicen las propuestas de Candidatas y/o Candidatos para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que funcionarán para los procesos electorales ordinarios 2011-2012 y 2014-2015.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el contenido de la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Sociales y a los Partidos Políticos debidamente registrados e inscritos ante el Consejo General, con la finalidad de allegarse de propuestas de Candidatas y/o Candidatos para la designación de Consejeros Electorales a efecto de poder integrar los Consejos

Acuerdo



Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que funcionarán para los procesos electorales ordinarios 2011-2012 y 2014-15, misma que se anexa al presente Acuerdo en una foja útil escrita en una sola vista, formando parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se ordena a la Junta General Ejecutiva, realizar las acciones conducentes, con el fin de que la Convocatoria aprobada en el punto de acuerdo que antecede, sea publicada a la brevedad posible en al menos dos periódicos de mayor circulación en el Estado de Yucatán.

TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales debidamente registrados e inscritos ante este Instituto, para su debido conocimiento.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil once.

p



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONVOCATORIA PARA PROPONER CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES EN YUCATÁN.

Con fundamento en los artículos 131 fracción XXV, 146, 147, 150, 155, 156, 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en Los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán,

CONVOCA

A las organizaciones sociales y a los Partidos Políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con la finalidad de recepcionar propuestas de candidatos (as) para la elección de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, bajo las siguientes:

BASES

- 1.- Cada Organización Social o Partido Político podrá presentar un candidato (a) a Consejero Electoral Distrital o Municipal, según sea el caso, por cada uno de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.
- 2.- Las Organizaciones Sociales proponentes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 120 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a saber:
 - Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, con antigüedad no menor a 7 años;
 - No tener como objeto la obtención de lucro;
 - Tener domicilio legal en el Estado, y
 - Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.
- 3.- Para efecto de acreditar lo establecido en los puntos 1 y 2 de las presentes bases, las Organizaciones Sociales y los Partidos Políticos deberán acompañar a sus propuestas los siguientes documentos:

| REQUISITOS | DOCUMENTOS COMPROBATORIOS | |
|--|---|--|
| | ORGANIZACIONES SOCIALES | PARTIDOS POLITICOS |
| Representación legal de la organización social o partido político. | a) Original o copia certificada del documento que acredite que la persona que firma en nombre de la organización social, cuenta con las facultades legales para representarla. | a) Constancia expedida por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la que se especifique la representación legal del partido político en el Estado. |
| Estar constituidas, registradas o inscritas, según sea el caso, conforme a la Ley, con una antigüedad no menor de siete años | a) Original o copia certificada del Acta Constitutiva de la organización social, debidamente registrada o inscrita. | NO LE APLICA ESTE REQUISITO. |
| No tener como objeto la obtención de lucro. | a) Estatutos o normas internas vigentes de la organización social, o b) Escrito firmado por el representante legal de la organización social, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada no tiene como objeto la obtención de lucro. | NO LE APLICA ESTE REQUISITO. |
| Tener domicilio legal en el Estado | a) Copia certificada de la inscripción de la organización social en el registro federal de contribuyentes, o b) Escrito firmado por el representante legal de la organización social, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad el domicilio legal en el Estado de su representada. | a) Escrito firmado por el representante legal del partido político, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad el domicilio legal en el Estado de su representado. |
| Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social | a) Estatutos o normas internas vigentes de la organización social, o b) Escrito firmado por el representante legal de la organización social, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada tiene como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social. | NO LE APLICA ESTE REQUISITO. |

4.- Los candidatos (as) propuestos para los cargos de Consejeros Electorales Distritales o Municipales, deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 150 y 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en los artículos 10 y 11 de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

- 5.- Para efecto de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el punto 4 de las presentes bases, las organizaciones sociales y partidos políticos postulantes deberán acompañar a sus propuestas los siguientes documentos:
 - a) La aceptación por escrito del candidato (a) propuesto;
 - b) Certificado de nacimiento del candidato (a) propuesto;
 - c) Constancia de residencia o vecindad en el distrito o en el municipio para el que sea propuesto el candidato o presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad de dos ciudadanos con residencia en el distrito o municipio correspondiente y de la misma sección electoral, respecto de la residencia o vecindad del candidato propuesto.
 - d) Copia de la credencial para votar vigente del candidato propuesto.
 - e) Curriculum vitae del candidato propuesto.
 - f) Documento en el que se acredite que el candidato propuesto no ha sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;
 - g) En el caso de candidatos propuestos para consejeros electorales distritales, el original o copia certificada o copia simple previo cotejo y certificación con el original de la constancia o documento que acredite que el candidato propuesto cuenta con preparación académica de bachillerato o equivalente;
 - h) En el caso de los candidatos propuestos para consejeros electorales municipales, el original o copia certificada o copia simple previo cotejo y certificación con el original de las constancias o documentos que acrediten que el candidato propuesto cuenta con conocimientos suficientes que le permitan el desempeño de sus funciones;
 - i) Manifestación bajo propuesta de decir la verdad y por escrito de no ser ministro de algún culto religioso, no ser militar en servicio activo, ni haber sido candidato a cargo de elección popular durante los tres años previos a la elección, no ser titular de alguna de las dependencias de Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se hubiere separado de sus funciones tres años antes de la elección y no ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político durante los tres años previos a la elección;
 - j) Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo; y
 - k) Proporcionar domicilios en el Estado de Yucatán para oír y recibir notificaciones, tanto de la organización social o partido político postulante, como del candidato (a) propuesto.

6.- Se establece que el contenido de los documentos con los que se pretende acreditar lo estipulado en los incisos a), c), f) e i) mencionados en el punto 5 de la presente convocatoria, será el de los formatos aprobados por el Consejo General juntamente con los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

7.- Los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, deberán ser publicados en el diario oficial del Gobierno del Estado. De igual manera, se hace del conocimiento de las organizaciones sociales y partidos políticos interesados que en el local del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encontrará a su disposición una copia de los Lineamientos mencionados, incluyendo los formatos a los que se refiere el punto 5 de las presentes bases. De igual manera los Lineamientos y formatos se encontrarán a su disposición en la página de Internet de Instituto (www.ipepac.org.mx)

8.- Las propuestas de candidatos (as) deberán presentarse dentro de los primeros 15 días del mes de octubre del presente año, en la oficina de partes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, ubicada en la calle cincuenta y siete marcado con el número quinientos once con cruzamientos en las calles sesenta y dos y sesenta y cuatro del centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en horarios de oficina de 9:00 a 18:00 horas.

9.- Una vez recibidas las propuestas, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, procederá de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

10.- Todo hecho o eventualidad no prevista en esta convocatoria será resuelto por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a 23 de Septiembre de 2011

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

4.

Diana Milenio